

SECRETARÍA. Cali, enero 29 de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ANUAR VARELA BOTERO
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARIA OFELIA BENAVIDES PILLIMUE
DEMANDADA:	LUSEIDA BERRIO
	MARIA ANTONIA ROJAS DE ROJAS
	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76001-3103-012/ 2023-00325-00

Cali, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1. Los poderes aportados con la demanda resulta ser insuficientes para adelantar la presente acción judicial, ante lo cual debe ser aclarado frente a los siguientes puntos:
 - a) Uno fue conferido para demandar ante los Juzgados Civiles Municipales locales y no respecto de los jueces civiles del circuito. (Art. 74 Inc. 2º del C.G.P.)
 - b) En este no se determina e identifica de manera clara y concreta contra quien o quienes se dirige la acción judicial y respecto de que bienes se adelanta la prescripción dado que según se indica en el mismo, se trataría de un área de menor extensión a la registrada en los folios de matrículas inmobiliarias y documentos anexos a la demanda (Art. 74 Inc. 1º del C.G.P.)
 - c) El segundo poder fue conferido para accionar ante el juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y respecto de otro proceso de similares características al que nos ocupa.
- 2. Deberá la parte demandante allegar debidamente actualizados los certificados de tradición de los bienes a prescribir, lo cual no permite determinar la situación jurídica actual de los inmuebles objeto de la demanda y establecer los sujetos pasivos sobre quien o quienes ha de recaer la acción judicial que se invoca.
- 3. Se omite en la demanda efectuar la vinculación mediante citación del llamado en garantía señalado en la anotación 002 del Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-345276 de la Oficina de Registro de Cali, como lo prevé la ley para esta clase de procesos (Art´. 375 Num. 5º del C. G. P.)
- 4. Se debe hacer claridad al acápite “CUANTIA”, toda vez que el valor estimado como cuantía del proceso, difiere del valor contenido en los certificado de impuesto predial aportados con la demanda.
- 5. Deberá la parte demandante hacer claridad sobre la cuantía del presente proceso, toda vez que el acápite cuantía de la demanda refiere una suma monetaria y en los documentos aportados como prueba de la demanda (certificado predial), se extrae otro valor para el año 2023. En su defecto, deberá aportar el respectivo certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía

del proceso, conforme lo prescribe el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

6. Deberá la parte demandante indicar en la demanda el área de los bienes inmuebles, respecto de la cual se pretende obtener la prescripción, dado que en los hechos de la demanda se indica una extensión inferior a la señalada en los documentos anexos y que determinan la real de los bienes objeto de prescripción.

7. Se debe indicar en la demanda la residencia o el lugar donde pueden ser citados tanto la demandante, como cada uno de los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, conforme lo dispuesto en los artículos 82 Num. 10 y 212 del C. G. P., en armonía con la ley 2213 de junio de 2022.

8º. La parte actora deberá hacer claridad sobre los inmuebles y características del mismo que pretenden ser objeto de prescripción, dado que en los anexos de la demanda en algunos documentos hacen referencia a la casa número uno, por tanto, se deberá determinar de manera clara las circunstancias que permiten identificar e individualizar el inmueble o inmuebles que serán objeto de la presente acción judicial, dejando en claro si se trata de predios rurales o urbanos, conforme se indica sobre el particular en los numerales primero y sexto de la demanda.

Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE


SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
JUEZ

